

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022) 12:55
P.M

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado dentro del término legal a resolver la solicitud de habeas corpus interpuesta por la ciudadana extranjera **ANA REGINA SUNSIN AMADOR**, por “*violación a su derecho a la libertad*” (sic), la cual le correspondió a este despacho judicial por reparto efectuado vía correo electrónico institucional, el 29 de noviembre de 2022 a las 3:36 P.M

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito allegado al correo institucional de la oficina de reparto del Complejo Judicial de Paloquemao y remitido a este juzgado, por el mismo medio, el día de ayer siendo las 3:36 de la tarde, la ciudadana nicaragüense **ANA REGINA SUNSIN AMADOR**, identificada con pasaporte n° 01927442, actualmente **gozando de libertad condicional**, promovió acción pública de habeas corpus en su favor alegando violación a su derecho a la libertad ante la falta de respuesta del juez ejecutor sobre cumplimiento de la pena de prisión que le fuere impuesta y su consecuente liberación definitiva.

Recibida la solicitud de habeas corpus mediante providencia del día de ayer, se avocó conocimiento y se dispuso oficiar al presunto accionado **JUZGADO VEINTIDOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** de esta ciudad.

Asimismo, se ordenó solicitar la información pertinente al JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO sobre el estado actual del proceso seguido en contra de la accionante, y al director del **CENTRO DE RECLUSIÓN PARA MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”**, a efectos de que comunique si en la actualidad la ciudadana extranjera **SUNSIN AMADOR**, se encuentra privada de la libertad.

DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

La ciudadana extranjera **ANA REGINA SUNSIN AMADOR**, identificada con pasaporte n° 01927442 invocó la presente acción constitucional alegando que dada la condena que le impuso el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a 54 meses de prisión, fue privada de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”, condena que ejecuta y vigila el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el que a través de auto de sustanciación le concedió **la libertad condicional** y le impuso un período de prueba de 15 meses y 25 días, los cuales cumplió sin ninguna novedad el 23 de octubre pasado, lo que la llevó a solicitar de ese estrado judicial su liberación definitiva pero aún no ha obtenido respuesta alguna, por lo cual considera vulnerado su derecho a la libertad.

Indicó, fue diagnosticada con cáncer de mama y por ser ciudadana extranjera, en nuestro país no tiene seguridad social ni un empleo en condiciones dignas, tratamiento médico especializado que puede ser cubierto en su país natal – Nicaragua- y por ello requiere salir del país.

Con base en lo anterior depreca del despacho, amparada en lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Nacional se ordene su libertad inmediata.

DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

A. JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El asistente jurídico de esa sede judicial, doctor, JHON FREDY SÁNCHEZ DÍAZ, mediante oficio n° 0281 del 30 de noviembre del año en curso, puso en conocimiento del despacho los antecedentes procesales que dan cuenta de la condena que hoy ejecuta y vigila respecto de la actora **ANA REGINA SUNSIN AMADOR**, impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, consistente en las penas principales de 48 meses de prisión, multa de 72 s.m.l.m.v. y la accesoria de **expulsión del territorio nacional** una vez cumpla la pena impuesta.

Dio cuenta, que el **3 de junio de 2021** concedió a la sentenciada medida sustitutiva de **libertad condicional** y con ocasión de ello, el **17 de febrero de 2021** libró la orden de libertad n° 017 dirigida a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá,

por ello, recalcó, la situación jurídica de la procesada en la de **persona en libertad**.

Consideró, de manera respetuosa, la demanda de acción de habeas corpus debió ser inadmitida por cuanto a voces del artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 que reglamentó el canon 30 superior, la acción constitucional podrá ser enervada cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolongue ilícitamente, y resulta palmario que, en este caso, no concurre ninguna de las dos situaciones.

Ante la solicitud de libertad definitiva presentada por la actora, y que es de resorte exclusivo del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, por tanto desborda la naturaleza de la acción de habeas corpus, dijo, se encuentra en trámite y se procederá a su análisis con prelación. De igual manera precisó en la sentencia se impuso la expulsión del territorio nacional, sanción que podrá materializarse una vez la providencia que resuelva la extinción de la sanción penal se encuentre en firme.

Indicó, a la fecha no tiene conocimiento de otros requerimientos judiciales que afecten la libertad de la sentenciada y deprecó se declare la improcedencia del resguardo promovido por **ANA REGINA SUNIN AMADOR**.

B. EL JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

El señor Juez (e), doctor **MARIO FERNANDO NARVÁEZ FAJARDO**, en respuesta a lo solicitado por este estrado judicial, informó que ese juzgado conoció del proceso penal con radicado n° 110016000017201900930 NI 340684 nj 5336 por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del cual, el 26 de agosto de 2019 se rituló audiencia de preacuerdo y ese mismo día se dio lectura a la sentencia correspondiente la cual cobró firmeza en dicha fecha. Actuaciones subsiguientes y copia del fallo que reposan en el Centro de Servicios judiciales, por cuanto la carpeta ya egresó de su despacho.

C. CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR”.

No aportó ninguna información.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del precepto superior consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, toda persona es libre, sin poder ser molestado en su persona o familia, ni reducida a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Para garantizar el derecho superior, el constituyente de 1991 creó un mecanismo expedito y eficaz, en orden a propender por la prevalencia del derecho fundamental de habeas corpus que tutela el derecho a la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente, preceptiva señalada en el artículo 30 ibídem que consagra:

“(…) Quien **estuviere privado de la libertad**, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (…).”

Asimismo, la protección constitucional de la libertad se encuentra reglamentada en la actualidad, legalmente en el artículo 1° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

“(…) El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o **ésta se prolongue ilegalmente**. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine (…).”

Por manera que, esta acción constitucional procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- (i) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y,
- (ii) en aquellas eventualidades en que la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La acción pública de *hábeas corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8° y 9°), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos

(artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2) y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4º)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

En suma, y conforme a lo iterado por la Corte Constitucional¹ se tiene que, en estricto sentido, el ordenamiento jurídico ha dispuesto que el juez constitucional de habeas corpus sea la autoridad preferente para determinar **la ilegalidad o no de una detención**, contando para ello con la potestad de **verificar de manera directa las circunstancias de la privación de la libertad** para, con base en ello, resolver el recurso concediendo la libertad inmediata o manteniendo la privación que cumpla con los requisitos de ley. En este sentido, **lo que corresponde determinar al juez de habeas corpus en cada caso concreto es si la privación efectiva de la libertad de una persona se ajusta o no al ordenamiento jurídico** (Énfasis suplido).

Ahora bien, en reciente decisión adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia², se dejó sentado lo relativo a la procedencia excepcional del habeas corpus cuando existe proceso penal en curso, esto esbozó la Corte:

“(…) En el caso de procesos judiciales en curso, la acción constitucional puede promoverse excepcionalmente, al advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la **solicitud de libertad** elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscaba puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a la resolución previa de los recursos ordinarios.

Otra hipótesis excepcional de prolongación ilegal de la privación de la libertad consiste en la omisión en resolver dentro de los términos legales la **solicitud de libertad provisional** presentada por quien tiene derecho (...)”-

En el asunto sometido a examen, debe constatar el despacho si es procedente el amparo constitucional de habeas corpus deprecado por la ciudadana extranjera **ANA REGINA SINSIN AMADOR** por alguna de las dos causales constitucionales a efectos de verificar la procedencia o no de la acción constitucional activada por ella.

Precisa el despacho indicar desde ya que, la acción pública de habeas corpus en este caso, resulta a todas luces improcedente, dado que si bien la accionante fue privada de la libertad desde el 29 de enero de 2019 y dicha restricción estuvo amparada en el trámite del proceso penal que enfrentó y por el cual resultó condenada a 48 meses de

¹ Sentencia T 315 de 2020, una de las últimas.

² Sentencia del 31 de enero de 2022. Radicado AHP178-2022, 60.958. M.P. Dra. Myriam Ávila Roldan.

prisión como cómplice del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo cierto es que como lo dio a conocer la misma accionante, en la actualidad goza del beneficio de **libertad condicional** que le fuera concedido el 29 de mayo del año que transcurre, condicionado al cumplimiento de un periodo de prueba y otras garantías, lo cual, claramente muestra que la privación de la libertad que enfrentó no fue ilegal, pero además, que la misma en momento alguno se prolongó de manera irregular, al contrario, le fue concedido el beneficio de continuar cumpliendo la pena de prisión impuesta en **libertad condicional**.

Ahora bien, el hecho de que el periodo de prueba se haya extinguido, según su dicho, el 23 de octubre pasado, no significa que en este momento su derecho de locomoción este restringido, pues solo está a la espera de que el juzgado que ejecutó y vigiló su pena emita la decisión por medio de la cual decreta la extinción de la pena y el archivo del proceso, **y ordene su expulsión del territorio nacional** -pena accesoria a la que también fue condenada-, mora en dicho trámite administrativo que *per se* no conlleva una prolongación ilícita de la libertad e impide se alegue como causal de procedencia de una acción pública de habeas corpus, cuando como bien lo aseguró el asistente jurídico del juzgado executor, su condición actual no es de una persona privada de la libertad.

En este sentido, válido resulta recordar que la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal ha precisado³:

“(…) 5. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. – CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-

Si lo anterior es así, ha de tenerse en cuenta que las peticiones que tengan relación con la libertad condicional y/o definitiva del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, excepto cuando, como lo ha reiterado la Corte y se destacó en precedencia, la decisión judicial

³ AHP4592-2016, Radicación n° 48469, de julio 18 de 2016. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una *vía de hecho*.⁴, que no es nuestro caso, pues la accionante viene gozando de la medida sustitutiva de **libertad condicional** desde el 17 de febrero de 2021, según lo informó el juzgado accionado.

Lo anterior sin dubitación alguna convierte en improcedente la presente acción constitucional, siendo esta la razón específica por la cual esta funcionaria despachara de manera desfavorable su solicitud de habeas corpus.

Corolario de lo anterior, es menester indicar que con base en la respuesta aportada dentro del trámite de la presente acción constitucional se avizoró la no vulneración del derecho a la libertad de la accionante por parte del Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción pública de **HABEAS CORPUS** impetrada por la ciudadana extranjera **ANA REGINA SINSIN AMADOR**, identificada con pasaporte n° 01927442, de conformidad a las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio del escribiente asignado a este despacho judicial súrtanse las comunicaciones y notificaciones de rigor por medio tecnológico o digital (correo electrónico).

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

⁴ Cfr. CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras más antiguas.

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e571b63eb78797d6a1e5293e26cb46c1b458276dd21c77160165b7f5274fee86**

Documento generado en 30/11/2022 12:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>